

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g).
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de octubre.)

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Tribunal municipal de Penagos, de los cuales resulta: Que D. Manuel Gandarillas Cuesta, labrador, vecino del pueblo de El Arenal, promovió juicio verbal civil contra el Ayuntamiento de Penagos, y en representación del mismo contra su Alcalde y Regidor síndico para que se declare y reconozca ser de su exclusiva propiedad y pertenencia en toda su extensión y cabida, hasta sus antiguos límites y cimientos, un terreno huerto en el barrio de las Mazas, en dicho pueblo de El Arenal, y se declaró también el derecho que tiene a cerrar la referida finca por sus límites y que dentro de ellos no se extiende parte alguna de camino vecinal ni vía pública deje y se en consecuencia sin efecto el acuerdo municipal adoptado en contra de ese derecho civil de dominio del demandante por el Ayuntamiento demandado, y se le condena a reponer el cerramiento al ser y estado en que se encontraba antes de ser destruída por orden municipal.

Que admitida la demanda y antes de celebrarse el juicio, el Gobernador de Santander, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según el número 3.º del artículo 72 de la ley Municipal, cuanto se refiere al aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y dichas Corporaciones están obligadas a reivindicar toda clase de usurpaciones recientes que se hagan en bienes o terrenos del común, por lo cual, al acordar el Ayuntamiento de Penagos que

se obligase al demandante a destruir un cerramiento que había realizado en el barrio, de Las Mazas, del pueblo de El Arenal, interrumpiendo una servidumbre pública de paso, ejerció un derecho indiscutible y adoptó un acuerdo perfectamente legal contra el que sólo procedía el recurso que autoriza el artículo 171 de la ley Municipal y no en el juicio verbal civil, por no ser competentes los Tribunales ordinarios para resolver sobre acuerdos conservatorios de de carácter administrativo.

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal dictó auto declarándose incompetente.

Que interpuesta apelación, el Juzgado de primera instancia de Santoña dictó auto revocando el del inferior y sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando: que por tratarse de una cuestión de carácter civil, compete su resolución a los Tribunales de Justicia, según los artículos 72 de la ley Municipal y 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, hasta el punto de que admitido en hipótesis que el Ayuntamiento de Penagos hubiese tomado el acuerdo de que se trata dentro del círculo de sus atribuciones, como lastima derechos civiles, pudo el perjudicado acudir al Juez con la demanda.

Que el Gobernador, según se hace constar en autos, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos haya sido o no suspendido su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.»

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del juicio verbal civil instado por don Manuel Gandarillas contra el Ayuntamiento de Penagos, por haber acordado la destrucción de una cerca que había construído el demandante en una finca de su propiedad y pidiendo que se declare que el terreno huerto de que se trata le corresponde en pleno dominio y que dentro de sus límites no se extiende parte alguna de camino vecinal ni vía pública.

Segundo. Que la acción ejercitada en la demanda es

la reivindicatoria correspondiente al derecho de dominio y la negativa de la existencia de servidumbre pública sobre una finca particular, y ambas cuestiones son, por su naturaleza, esencialmente civiles, y su conocimiento y resolución corresponden de un modo exclusivo a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Tercero. Que según el precepto claro y terminante del artículo 172 de la ley Municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según se ha verificado en el caso presente.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Alfonso.—El Presidente de Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICIÓN

Señor: El excesivo número de Sociedades que, basándose en las prescripciones del Real decreto de 9 de Diciembre de 1921, han solicitado y obtenido el título de Corporación oficial, no sólo ha desvirtuado la finalidad perseguida con la creación de tales Sociedades oficiales, sino que ha motivado el que las Cámaras de Comercio, únicas entidades que en virtud de una ley ostentan dicho carácter, hayan expuesto quejas fundamentadas en la igualdad de titulación cuando su importancia y sus fines son bien distintos.

Consultado el Instituto de Comercio e Industria sobre esta cuestión, informa en el sentido de que la denominación de oficial no debe ser un título de carácter honorífico sino la expresión de un hecho derivado de la naturaleza misma de la institución a que dicha denominación se aplique, opinando que sólo deben ser consideradas oficiales las Corporaciones que el mismo Estado cree por ley con tal carácter trazando las normas de su funcionamiento, interviniendo en éste y en el empleo de los fondos de que disponga.

Por otra parte, la mayoría de las Sociedades que hoy poseen el título de Corporación oficial lo han solicitado, indudablemente, por ostentación, puesto que una vez conseguido no han cumplido, salvo contadas excepciones, ni con los rudimentarios deberes que les impone aquella Real disposición.

Hácese, pues, preciso no sólo poner coto al abuso de estas concesiones, sino también eliminar de la relación de Sociedades oficiales todas aquéllas que, no obstante las Reales órdenes publicadas en la «Gaceta» señalando plazo para el cumplimiento de sus obligaciones con la Administración pública, no lo hubieren efectuado.

Por lo expuesto, el que suscribe, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Octubre de 1923.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Presidente del Directorio Militar y de conformidad con el Instituto de Comercio e Industria, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. A partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», no se concederá el título de Corporación oficial a ninguna Sociedad ni entidad, sea

cual fuere su carácter y sus fines, sino en virtud de una ley. Segundo. Las sociedades o entidades que actualmente poseen carácter oficial y que no tengan perfectamente cumplidos los deberes que se les exige el Real decreto de 9 de Diciembre de 1921 perderán tal carácter, no pudiendo, por tanto, ostentar en lo sucesivo el título de Sociedad oficial.

Tercero. Perderán igualmente dicho título las que, conservándolo en la actualidad, dejaren transcurrir dos meses sin dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Alfonso.—El presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Estado, por la que el Encargado de Negocios de España en Londres, a ruego del Gobierno británico, solicita que se tomen las medidas necesarias para que la inspección y certificado de Sanidad de los cargamentos de patatas procedentes de España que hayan de consignarse a aquel Rei no se verifiquen antes del embarque, con objeto de evitar los retrasos y perjuicio consiguientes a su llegada a la Gran Bretaña:

Considerando que la recomendación anterior tiende a que en manera alguna ha de dejar de ser reconocida ninguna expedición de patatas, sea a la salida de España o al arribo al citado Reino, por lo que de no llevar el salvoconducto, sanitario habrá de ser expedido necesariamente antes del desembarque:

Considerando que dentro de esta necesidad absoluta ha de ser más fácil obtener dicha certificación sanitaria antes de zarpar el cargamento, dado que al Servicio Agronómico, por los antecedentes de procedencia, ha de facilitársele el reconocimiento:

Considerando que de no imponerse la inspección antes de la salida pudiera ocurrir que por ser desechada cualquier partida a su arribo al Reino Unido se ocasionarían perjuicio para la generalidad de los exportadores, por las medidas de rigor que pudieran dictarse:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los dueños de las expediciones de patatas que se exporten al extranjero por los puertos y fronteras nacionales quedan obligados a proveerse, antes del embarque de aquéllas, del certificado de Sanidad correspondiente que para cada una deberá expedir, previo reconocimiento, la Sección agronómica de la provincia a que pertenezca el punto de embarque, o de salida de las expediciones del citado tubérculo; que por las entidades en cada caso no se verifique facturación alguna sin el certificado referido; que los gastos, según tarifa, sean de cuenta de los consignatarios y que se interese del Jefe encargado del Departamento de Hacienda la urgencia de comunicar al personal de Aduanas estas disposiciones, para que se prohíba absolutamente la salida de toda expedición de patatas que no vaya acompañada de la certificación de Sanidad.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, José V. Arviche.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Se han recibido de Madrid, de la Dirección general, los títulos de propiedad de las minas siguientes;

«Gloria», número 14.819, de 25 pertenencias de mineral de cinc, del término municipal de Camaleño, interesado don José Berasátegui, vecino de Torrelavega.

«Juana», número 14.820, de 20 pertenencias de mineral de cinc, del término municipal de Camaleño, interesado don Manuel Palacios, vecino de Potes.

«Nuestra Señora del Carmen», número 14.833, de 30 pertenencias de mineral de cinc, del término municipal de Udías, interesado don Antonio Gutiérrez Canales vecino de Santander.

«Clarita», número 14.839, de 32 pertenencias de mineral de hierro, del término municipal de Los Corrales, interesado, don Agapito de la Sota, vecino de Astillero.

«Clara y María», número 14.841, de 35 pertenencias de mineral de hierro, del término municipal de Los Corrales, interesado don Agapito de la Sota, vecino de Astillero.

«Noel», número 14.842, de 20 pertenencias de mineral de hierro, del término municipal de Valderredible, interesado, don Pablo Lang, vecino de Mataporquera.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 4 de octubre de 1923.—El ingeniero jefe, Fernando Molina. 1913

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

El día 26 del corriente mes de octubre tendrá lugar en las oficinas del Distrito forestal de Santander, situadas en la calle de la Florida, número 1, tercero, de la capital, a las doce del medio día, la apertura de los pliegos que se hayan presentado para la subasta de un caballo propiedad del Estado, cuyas señas se indican a continuación, y que puede verse en Corvera de Pas, dirigiéndose al guarda mayor de Montes don Aniceto Pedraja.

Señas del caballo: de 14 años de edad, alza la 1, 43 metros, pelo negro, con una estrella blanca en la frente, su estado capón.

Se adjudicará la subasta al mejor postor, siempre que cubra la tasación de ciento venticinco pesetas.

Se admiten pliegos de propuesta desde la fecha de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta dos horas antes de la subasta.

Santander, 5 de octubre de 1923.—El ingeniero jefe, Juan Herreros. 1914

Jefatura de Propiedades de Guerra de Santoña

ANUNCIO

Necesitando el ramo de Guerra alquilar un local en la plaza de Santoña, con destino a Hospital Militar, se convoca a concurso entre los propietarios de las fincas con arreglo a las condiciones siguientes:

CONDICIONES QUE DEBE REUNIR LA FINCA

1.º Debe constar de locales suficientes para instalar

todos los servicios, como son: salas, cuartos de aislados, sala de operaciones, oficinas, locales para Farmacia, portería, almacén de ropas, cocina amplia, lavadero y tendero, patio soleado para paseo de enfermos y retretes con alcantarillado.

El edificio podrá constar de varios pisos y locales independientes para servicios auxiliares.

2.º El local objeto de arrendamiento podrá serlo en las condiciones en que se encuentre el día de la presentación de la proposición o con las modificaciones que consideren necesarias. En este último caso los gastos que originen las obras serán de cuenta del propietario.

3.º Los locales deberán ser amplios, con buena luz y ventilación, y a ser posible, de instalación de agua.

CONDICIONES A QUE HA DE AJUSTARSE EL CONTRATO.

1.º La duración del contrato será de dos años, prorrogables o no, de uno en uno, hasta el máximo de diez.

2.º Podrá rescindirse el contrato a la terminación de él o cualquiera de los demás, lo mismo por el Estado que por el propietario, si bien habrá de avisarse con tres meses de anticipación; en el caso de no avisarse con dicha antelación se considerará prorrogado tácitamente en la forma que determina la base primera.

3.º El contrato empezará a regir desde el día en que se entregue el local por inventario y sin derecho a reclamación alguna por el tiempo invertido en la tramitación del expediente.

4.º El local será destinado a Hospital Militar.

5.º El local arrendado será entregado por el dueño mediante inventario firmado por el Cuerpo de Ingenieros, recibiéndole en la misma forma a la rescisión del contrato.

6.º Será de cuenta del propietario los gastos de contribución, impuestos y demás cargas de la finca, los de anuncio y ejemplares que sean necesarios al ramo de Guerra, los de obras de entretenimiento y desperfectos ocasionados por el uso natural.

7.º El ramo de Guerra podrá rescindir en contrato si se suprimiera la dependencia que ocupa el edificio o trasladara a otra propiedad de Guerra o del Estado o dejar de consignarse en presupuesto el crédito respectivo para el pago de la renta estipulada.

8.º El precio máximo del alquiler será el de seis mil pesetas anuales.

9.º Las proposiciones podrán presentarse en la Jefatura de propiedades de Guerra, calle Alfonso XII, número 16, de esta plaza, hasta las doce horas del día que corresponda el veinte desde la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, desde el presente edicto.

Santoña, 28 de septiembre de 1923.—El jefe de Propiedades, Federico Blanco.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..., y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia fecha... de... de 1923, para el arriendo de un local destinado a Hospital Militar y conforme con el pliego de condiciones también inserto, ofrece un local situado en Santoña, calle de..., número..., acompañando su cédula personal corriente de..., clase expedida el... y el último recibo de la contribución urbana.

..... de..... de 1923.

(Firma y rúbrica). 1920

PATRONATO DE FARMACÉUTICOS TITULARES

TARIFA del Cuerpo de Farmacéuticos titulares para la tasación de los medicamentos que se suministran a la Beneficencia municipal.

(CONCLUSIÓN)

APÉNDICE

Algodón hidrófilo: 1.000 gramos, 7 pesetas; 500 ídem, 4; 250 ídem, 2,50; 100 ídem, 1; 50 ídem, 0,50.

Algodón esterilizado: Paquete de 250 gramos, 4,50 pesetas; ídem de 100, 2,25.

Catgut esterilizado: Un tubo, 2 pesetas.

Gasa hidrófila: 5 metros, 6 pesetas; un ídem, 1,25; medio ídem, 0,75.

Gasa esterilizada: Paquete de un metro 2,25 pesetas.

Seda esterilizada: Un tubo, 1,50 pesetas.

Vendas de Cambric: 5 m. por 5 cm., 1 peseta; de 5 m. por 7 cm., 1,50; de 5 m. por 10 cm., 2; de 10 m. por 5 cm., 2; de 10 m. por 7 cm., 3; de 10 m. por 10 cm., 4.

Vendas de gasa hidrófila: De 5 m. por 5 cm., 0,75 pesetas; de 5 m. por 7 cm., 1; de 5 m. por 10 cm., 1,50; de 10 m. por 5 cm., 1,50; de 10 m. por 7 cm., 2; de 10 m. por 10 cm., 3.

Vendas enyesadas: 5 m. por 5 cm., 2 pesetas; 5 m. por 8 cm., 2,50; 5 m. por 10 cm., 2,75.

SUEROS DE ORIGEN ANIMAL

Se aumentarán un 15 por 100 sobre el precio de coste los siguientes sueros:

Suero antidiftérico.

Idem antitetánico.

Idem antiestreptocócico.

Idem equino normal.

Idem de vena renal de cabra.

Vacuna antivariólica.

Idem tifoídica.

TABLA DE MANIPULACIONES

Ampollas.—Por valor de las mismas, esterilizarlas y llenarlas, se agregará al valor de la solución:

Por una ampolla de 1 a 2 cc., 0,25 pesetas; por las siguientes, a 0,30; por cada una de 5 cc., 0,30; por ídem ídem de 10 íd., 0,30; por ídem íd. de 50 íd., 0,75; por ídem íd. de 100 íd., 1; por ídem íd. de 300 íd., 1,50; por ídem íd. de 500 íd., 2,50.

Nota.—En este precio va incluido el valor de la manipulación solución aséptica.

Cápsulas gelatinosas.—Doble precio que las píldoras.

Cocimientos en general.—Al valor de las sustancias se aumentará:

Hasta 150 gramos de decocción, 0,50 pesetas; hasta 250 ídem, 0,75; hasta 500 íd., 1; hasta 1.000 íd., 1,50.

Emplastos.—Extendidos y confeccionados con las particularidades indicadas por el Médico, sustancia y tela inclusive, dos céntimos por centímetro cuadrado hasta 100 centímetros cuadrados, y de 100 en adelante, un céntimo por centímetro cuadrado.

Emulsiones.—Hasta 100 gramos, 0,75 pesetas; hasta 250 íd., 1,25; hasta 500, 1,75.

Filtraciones.—Expresadas en fórmula: Por cada una, 0,25 pesetas.

Infusiones en general.—Adiciónese al valor de la subs-

tancia hasta 250 gramos de infuso, 0,50 pesetas; hasta 500 ídem, 0,75; hasta 1.000 ídem, 1.

Maceraciones.—Auméntese al valor de la sustancia prescrita: hasta 200 gramos de macerado, 0,25 pesetas; hasta 500 ídem, 0,50; hasta 1.000 ídem, 0,75.

Mezclas de polvos.—Hasta 10 gramos, 0,15 pesetas; hasta 100 ídem, 0,25; hasta 250 ídem, 0,40; hasta 500 ídem, 0,50; hasta 1.000 ídem, 0,75.

Ovulos.—Por valor de la masa y confección de los mismos se aumentará al valor del medicamento: por uno, 0,50 pesetas; por cada uno de los siguientes, 0,25.

Papeles.—De una sola sustancia: hasta 5, 0,10 pesetas; hasta 10, 0,15; hasta 30, 0,40; hasta 50, 0,50; hasta 100, 0,75.

Cuando se trate de mezclas, auméntese el valor de esta otra manipulación.

Píldoras.—Hasta 10, 0,25 pesetas; hasta 30, 0,50; hasta 50, 0,75; hasta 100, 1,00; por barnizado de las mismas, 0,02 cada píldora; por keralinizado, 0,05 ídem; por salolado, 0,05 ídem.

Pociones.—Hasta 100 gramos, 0,25 pesetas; hasta 250 ídem, 0,50; hasta 500 ídem, 0,75; hasta 1.000 ídem, 1.

Pomadas, glicerolados y unguentos.—Hasta 50 gramos, 0,25 pesetas; hasta 100 ídem, 0,50.

Sellos u obleas medicinales de una sola sustancia.—Por cada 10, 0,25 pesetas.

A esto se agregará el importe de la manipulación mezcla cuando fuesen variadas las sustancias.

Soluciones en general.—Hasta 100 gramos, 0,15 pesetas; hasta 250 ídem, 0,25; hasta 500 ídem, 0,50; hasta 1.000 ídem, 0,75.

Soluciones o suspensiones asépticas o esterilizadas para uso hipodérmico, intramuscular o intravenoso, sin incluir el valor del medicamento ni el del disolvente.—Hasta los 10 gramos, 0,50 pesetas; hasta 100 ídem, 0,75; hasta 250 ídem, 1; hasta 500 ídem, 1,50.

Supositorios.—Como los óvulos.

Nota.—Por las cajas donde hayan de colocarse las píldoras se asignará, como valor de las mismas, 10 céntimos por cada una, y por las de los óvulos, supositorios, papeles y sellos, 20 céntimos.

Frascos esmerilados, esterilizados, para contener medicamentos asépticos o esterilizados.—De boca ancha: de 15 gramos, 1,25 pesetas; de 30 ídem, 1,50; de 60 ídem, 2,25; de 90 ídem, 2,50; de 125 ídem, 3; de 150 ídem, 3,50; de 250 ídem, 4,25; de 500 ídem, 5,50.

De boca estrecha: de 15 gramos, 1 peseta; de 30 ídem, 1,25; de 90 ídem, 2,25; de 125, ídem, 2,50; de 150 ídem, 3; de 250 ídem, 3,50; de 500 ídem, 4,50.

REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LA TASACIÓN DE LOS MEDICAMENTOS Y FORMALIZACIÓN DE CUENTAS.

1.^a Para la tasación de los medicamentos se tendrá presente que cuando la cantidad prescrita se encuentre entre dos de las expresadas en la tarifa, al valor de la cantidad menor se sumará el que proporcionalmente corresponda al exceso de la misma con arreglo al asignado a la mayor.

Ejemplo: Cantidad prescrita, 7 decigramos; valor asignado al decígramo, 0,50 pesetas; valor asignado a los 10 decigramos, 1,50.

El valor de los 7 decigramos será:

Valor del primer decígramo.....	0,50
Más seis décimas partes de 1,50, que es el valor de los restantes.....	0,90
TOTAL.....	1,40

Otro: Cantidad prescrita, 30 gramos; valor asignado a los 10 gramos, 0,50 pesetas; valor asignado a los 50 gramos, 1,20.

Valor de los primeros 10 gramos.....	0,50
Más dos quintas partes de 1,20 (o sea cuatro décimas), valor de los dos segundos decagramos..	0,48
TOTAL.....	0,98

Asimismo las cantidades comprendidas entre dos de las expresadas en la tarifa no se deberán tasar en más valor que el asignado a la mayor tarifada.

Ejemplo: Cantidad prescrita, 9 decigramos; valor del decígramo, 0,50 pesetas; ídem de los 10 decigramos, 1,50; resultará, por tanto, que el valor de los nueve decigramos sería de 1,70 pesetas, y solamente deberá asignársele el de 1,50 pesetas, que es el valor que corresponde a los 10 decigramos.

2.^a La cantidad mínima que se ha de asignar a una substancia será la menor consignada en la tarifa.

Ejemplo: Cantidad prescrita, 2 gramos; cantidad mínima valorada, 5 gramos o 10 gramos; valor de la misma, 0,25 pesetas; éste será el valor que habrá de asignarse a los 2 gramos.

Igualmente no ha de tasarse por manipulación menor cantidad que la marcada a la mínima señalada en esta tarifa.

3.^a A las substancias o medicamentos que los señores Médicos formulen con nombre distinto del que tienen en la tarifa y no consten en la misma sus sinónimos, los señores Farmacéuticos deberán poner entre líneas aquel con que figuren valorados. Cuando se trate de productos que en el comercio se conozcan con varias denominaciones, el Farmacéutico se atenderá en la tasación al nombre con que haya sido prescrito.

4.^a Al hacer la tasación de los medicamentos se hará parcialmente de cada substancia y se consignará, por separado, manipulación, envases y extremos que convengan, para mayor claridad y precisión. Cada receta llevará la suma total de cuantas substancias, medicamentos y manipulaciones se hayan valorado en la misma, sean una o varias las fórmulas que contengan.

5.^a La cuenta se formalizará en una relación o estado, a tenor del modelo que se adjunta, ordenada por los nombres de los enfermos, por el de las familias a que pertenezcan o en la forma que la Autoridad dispusiera para hacer más factible su comprobación.

BENEFICENCIA MUNICIPAL DE ⁽¹⁾.....

Farmacia del.....

Calle....., núm.....

Cuenta de las recetas despachadas en esta Oficina de Farmacia en el (2).....

Número de las recetas (3)	NOMBRE DEL CABEZA DE FAMILIA	PARENTESCO DEL ENFERMO CON EL CABEZA DE FAMILIA	VALOR	
			Pesetas	Cts.
	Importa esta cuenta las expresadas (4).....			
			
		Suma.....		

- (1) Pueblo.
- (2) Mes o trimestre a que correspondan.
- (3) Número con que están registradas en el copiador.
- (4) La cantidad en letra.

MODELO DE RECETAS

BENEFICENCIA MUNICIPAL DE.....

Sello
del
Ayuntamiento

PRESCRIPCION	CANTIDADES	Pesetas	Cts.

.....de.....de 19....
El Profesor,

Para (1).....de.....vecino de.....que habita calle de.....núm.....y está inscrito con el núm..... en la lista de pobres.

(1) Relación de parentesco con el cabeza de familia.

DISPOSICIONES GENERALES

1.^a Los medicamentos consignados en la presente tarifa habrán de suministrarse en estado de bien comprobada pureza y excelente conservación.

2.^a Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta: *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo o familia de que forma parte. (Texto *literal* del art. 22 del Reglamento de partidos médicos de 1891.) (Véase el modelo que precede.)

3.^a Tanto los Farmacéuticos titulares como todos los demás Profesores que suministren medicamentos a los enfermos de las familias pobres incluídas en los padrones de la Beneficencia municipal, quedan obligados a la dispensación de los que se puntualizan en esta tarifa, si bien habrá de tenerse en cuenta lo que determina la primera disposición general del Petitorio oficial vigente.

4.^a En el despacho de cualquier fórmula no podrán dispensar cantidad alguna de medicamento mayor a la máxima, fijada ya en la tarifa, ni tampoco substancia alguna que no esté expresamente contenida en la misma. Al indicado objeto, y en evitación de erróneas interpretaciones o inteligencias, los Ayuntamientos darán a conocer a sus Médicos titulares esta tarifa, con objeto de que se abstengan de formular medicamentos que no estén consignados en ella, como igualmente de exigirlos en cantidades superiores a las máximas prefijadas. En el caso de una extralimitación por cualquiera de los dos conceptos que quedan expresados, los Ayuntamientos no satisfarán a los Farmacéuticos valor alguno por las substancias o medicamentos no consignados en la tarifa, así como tampoco por la cantidad de ellos que se hubiera formulado rebasando el límite máximo fijado en la misma.

Sin embargo, si por especiales exigencias regionales,

o por circunstancias especiales también de algunas poblaciones, estimara indispensable el Cuerpo médico ampliar el número de substancias medicinales, formulará éste la debida petición al Municipio, acompañada de relación nominal de las mismas, y si la Corporación municipal acordase acceder a lo solicitado, deberá dirigirse a la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, expresando cuáles sean esas substancias medicinales, para que, previa tasación de las mismas, someta el asunto al asesoramiento del Real Consejo de Sanidad y subsiguiente sanción del Ministro.

5.^a Los Profesores médicos municipales emplearán la mayor claridad y precisión en sus fórmulas, consignando en cada renglón una sola substancia, en letra y no en cifras las cantidades de éstas, y dejando al margen espacio suficiente para que puedan ser valoradas por el Farmacéutico.

6.^a Vienen obligados los Farmacéuticos titulares a fijar las respectivas etiquetas, con sus nombres, en todos los envases, reproduciendo en las mismas la prescripción o fórmula dispensada, usos a que se destina y número con que queda registrada en el coprador de recetas que todo Profesor debe tener en su oficina.

7.^a Al aplicar esta tarifa, las recetas que se hubiesen dispensado para este servicio benéfico, acompañadas de la correspondiente relación valorada, habrán de presentarse a las respectivas Alcaldías por meses o por trimestres, según se convenga por Municipios y profesores, dentro de los diez días primeros subsiguientes al período mensual o trimestral en que hayan sido despachadas, y asimismo presentarán un duplicado de la relación valorada, en el que habrá de consignarse el oportuno recibí por la Autoridad municipal o por la Secretaría del Ayuntamiento.

8.^a La Junta de gobierno y Patronato procederá oportunamente a la rectificación de esta tarifa cuando las necesidades del servicio benéfico así lo aconsejen, y si no fuera precisa una nueva edición de ella, publicará al efecto los correspondientes suplementos, inmediatamente después de ser sancionados por la Superioridad.

Comandancia de la Guardia civil de Santander

ANUNCIO

Los días 8, 9 y 10 del actual, de 9 a 11, se dedicará la fuerza del puesto de esta capital al ejercicio de tiro al blanco en el campo llamado de Rostro, próximo al cementerio de Ciriego.

Lo que se anuncia al público con el fin de evitar posibles desgracias.
Santander, 4 de octubre de 1923.—El primer jefe accidental, Antonio Balbás.

Parque de Intendencia de Burgos

El Director del Parque de Intendencia de Burgos,

Hago saber: Que el día dos del próximo mes de noviembre, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, con asistencia de notario, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase octava, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultaren iguales contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Caso de que, por falta de ofertas u otras causas, tenga este Parque que recurrir a la compra directa de todos o parte de los artículos calculados como necesarios para el expresado concurso, se admitirán ofertas, desde el día siguiente al en que tenga lugar dicho acto, hasta el 10 del mes en que se haya celebrado, desde las nueve a las trece horas, tanto en este Parque como en sus citados Depósitos. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.—Paja de pienso.—Carbón cok.—Carbón hulla.—Carbón vegetal.—Leña.—Sal.—Paja larga para relleno.—Petróleo.—Jabón.—Sosa.—Hierba para relleno.—Harinas.—Avena.—Habas.—Alfalfa verde.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá entenderse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día anterior al del concurso.

Burgos, 2 de octubre de de 1923.—P. S., el teniente coronel de Intendencia, Miguel Muñoz.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFI-

CIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos; etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de...

1934

Firma y rúbrica.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Amado Salas y Medina-Rosales, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se instruye expediente a instancia del procurador Ansorena, en representación de don Gerardo Nárdiz y Uribarri, por fallecimiento de doña María Purificación Nárdiz y Uribarri, natural y vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció en estado de soltera y sin descendientes ni ascendientes, el diez de septiembre próximo pasado, sobre que se declaren herederos abintestato de dicha causante a sus cuatro hermanos de doble vínculo don Alfredo, don Gerardo, doña María del Carmen Higinia y doña María del Pilar Higinia Nárdiz y Uribarri.—Y en cumplimiento a lo acordado en providencia de hoy dictada en el indicado expediente se cita y llama por medio del presente a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia de la causante que sus cuatro hermanos antes nombrados, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan a reclamarla, apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander, a tres de octubre de mil novecientos veintitrés.—El juez, Amado Salas.—Ante mí, Juan Castrillo.

Don Juan Ruiz Cosío, secretario interino del Juzgado municipal de Tudanca.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de don Fabián Cossío Cos, vecino de Santotís, contra don Manuel García Díaz, de igual vecindad, sobre reclamación de quinientas pesetas, recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Tudanca, a veintiseis de septiembre de mil novecientos veintitrés, los señores don Francisco Crespo González, don Pedro Fernández y don José García, juez y adjuntos, respectivamente, del Tribunal municipal de este distrito, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, seguido a instancia de don Fabián Cossío, vecino de Santotís, contra don Manuel García Díaz, de igual vecindad, sobre reclamación de quinientas pesetas procedentes de un préstamo hecho por el demandante al demandado.—El Tribunal, teniendo en cuenta los preceptos de la ley, por unanimidad fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado Manuel Gar-

cía Díaz, vecino de Santolís, a que satisfaga al demandante Fabián Cossío Cos, de igual vecindad, la cantidad que éste le reclama, equivalente a quinientas pesetas, procedentes del préstamo que le hizo en dieciseis de noviembre de mil novecientos catorce, y que se obligó a satisfacer en veintinueve de noviembre de mil novecientos quince, castigándole igualmente en las costas del juicio.

Y por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes en la forma que la ley dispone, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos hoy día de su fecha.—Francisco Crespo, Pedro Fernández y José García, rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación a Manuel García Díaz, residente en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia y visada por el señor juez en Tudanca, a 28 de septiembre de 1923.—El secretario, Juan Róiz.—V.º B.º, el juez, Francisco Crespo. 1931

Don José Sánchez Iglesias, secretario del Juzgado municipal de Val de San Vicente.

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos ante este Juzgado municipal contra Julián González López, de veinticinco años de edad, vecino que fué de Santander, barrio de Las Presas, profesión chauffeur, por lesiones causadas a Manuela Seco Sánchez, se ha dictado por el señor juez de instrucción de este partido de San Vicente de la Barquera, en grado de apelación, la sentencia cuyo encabezamiento y fallo es del tenor siguiente:

*Sentencia.—En San Vicente de la Barquera, a veintiocho de julio de mil novecientos veintitrés, el señor don José Landeta Villaamil, juez de instrucción de esta villa y su partido, habiendo visto en grado de apelación estos autos de juicio verbal de faltas, seguido entre partes, como lesionada y apelada, Manuela Seco Sánchez, de veintidós años, soltera, dedicada a sus ocupaciones, vecina de Mollada, y como denunciado, y apelante, Julián González López, de veinticinco años, soltero, chauffeur, vecino que fué de Santander, barrio de Las Presas, sobre lesiones, en cuyo juicio ha sido también parte el Ministerio Fiscal.

Fallo.—Que debo revocar y revoco la sentencia dictada en el juicio a que este rollo corresponde por el Tribunal municipal de Val de San Vicente, y en su lugar debo condenar y condeno al denunciado Julián González López a la pena de diez días de arresto menor, al pago de setenta pesetas como indemnización civil a la lesionada Manuela Seco, a razón de cinco pesetas por día que estuvo sin dedicarse a sus ocupaciones habituales, al de cuarenta y siete pesetas veinticinco céntimos importe de la cantidad satisfecha para los medicamentos que empleó en su curación y a las costas de este juicio en ambas instancias, sufriendo en caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente.—Expídase carta-orden al juez municipal de Val de San Vicente para la notificación de esta sentencia a la perjudicada y publíquese el correspondiente edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con la parte dispositiva de esta mi sentencia para que sirva de notificación al denunciado, cuyo domicilio se desconoce.—Remitiéndose testimonio de esta mi sentencia al Juzgado municipal de su procedencia para el cumplimiento de la misma.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Landeta, rubricado.»

Y para que sirva de notificación al denunciado por medio de edictos, según se ordena, expido la presente en Val de San Vicente, a primero de octubre de mil novecientos veintitrés.—J. Sánchez Iglesias.—V.º B.º, Enrique Alvarado.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de San Roque de Riomiera

El recuento general de ganadería y los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

San Roque de Riomiera, 29 de septiembre de 1923.—
El alcalde, Vidal Ruiz. 1927

Ayuntamiento de Voto

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1922 a 1923, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Voto, 29 de septiembre de 1923.—El alcalde, Manuel de la Cagiga. 1930

ANUNCIOS PARTICULARES

Don Joaquín Lombera Camino, presidente del Consejo de familia del menor don José Nicolás Rodríguez Barrueta. Hago saber: Que está acordado por dicho Consejo se saquen a pública subasta las fincas siguientes:

Una posesión compuesta de casa y huerto, radicante en el pueblo de Elechas, correspondiente dicho pueblo al distrito municipal de Marina de Cudeyo y judicial de Santoña, en esta provincia. Está señalada la casa con el número 17 de población, consta de planta baja, piso principal y desván y mide una superficie de cincuenta y siete metros siete centímetros y el huerto anejo al Sur y Oeste de la misma es de cabida de un carro, igual a una área setenta y ocho centiáreas, lindando con una sola finca que es por el Norte con casa de don Diego de la Portilla, y por todos los demás vientos, con corral, salida y carretera.

Una tierra labrantía, que mide dos carros, igual a dos áreas cincuenta y seis centiáreas, radicante en el pueblo de Elechas y Llorca de Honzo, cuyos linderos actuales son: por el Norte, con tierra labrantía de don Rosendo Castanedo; Sur, con doña Carolina Portilla; Oeste, con terreno común del mismo pueblo de Elechas y carretera provincial, y por el Este, con huerto del causante y con tierra de herederos de don José Revilla.

Una tierra labrantía, radicante en dicho pueblo de Elechas, barrio de Ambrojo y sitio de Honzo, que mide tres carros y setenta y cinco centiáreas, igual a seis áreas setenta centiáreas, y linda: por el Norte, con más terreno de Josefa Portilla; Sur y Este, con más del causante don José Rodríguez López, y por el Oeste, con cerradura y terreno común del mismo pueblo.

El tipo de subasta para las tres fincas será el de cuatro mil quinientas pesetas, libre de gastos, excepto los que origine la subasta, que correrán a cargo del vendedor, y aquélla tendrá lugar en la Notaría de don Eduardo Casuso, con residencia en esta ciudad, calle de Atarazanas, número 7, 3.º, el día 11 del corriente mes, a las cuatro.

Los títulos de propiedad y las condiciones de la subasta podrán examinarse en dicha Notaría.

Y para conocimiento de cuantos quieran tomar parte en el remate, se hace público por medio del presente edicto.

Santander, 6 de octubre de 1923.—Joaquín Lombera.